

Dictamen Núm. 47/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de enero de 2024 -registrada de entrada el día 10 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera formulada por, por las lesiones producidas como consecuencia de haber sufrido una caída en un centro social.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 abril de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanera una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas de una caída en el Centro Social

Expone que “con fecha 7 de septiembre de 2022 (...), cuando se encontraba en el (...) Centro Social y se dirigía a beber un vaso de agua en el dispensador colocado al efecto y como consecuencia de haberse aplicado al pavimento recientemente, al parecer, un producto de limpieza de naturaleza

deslizante, sufrió una caída (...). Dicho accidente fue presenciado por varias personas usuarias igualmente del centro social”.

Señala que debido a la caída “hubo de ser atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital (...), emitiéndose el (...) diagnóstico” de “fractura cóccix”. Reseña que, tras estar mal durante un plazo de tres meses, con fecha 13 de febrero de 2023 recibió el alta médica”.

Afirma que “el accidente fue provocado como consecuencia de la aplicación al pavimento interior del Centro Social, directamente dependiente de este Ayuntamiento, de un producto de higiene y/o conservación o mantenimiento de naturaleza muy deslizante, cuyo empleo exigía una especial diligencia bien en orden a señalar de forma destacada la zona deslizante o, de no ser ello viable, impedir el acceso público a dicha zona hasta que el suelo recuperara sus características de adherencia habitual./ Al no haberlo hecho así, varias personas sufrieron resbalones esa tarde, si bien el único que consta ha tenido consecuencias desafortunadas” ha sido el suyo. Entiende que “se ha vulnerado así el especial deber de cautela y diligencia en la señalización y protección del entorno, que no ha sido llevado a cabo de forma correcta por dicha Administración, lo que genera una indudable responsabilidad patrimonial de la misma”.

Considera que “es palmario que la caída obedece a una defectuosa señalización y protección de la zona, cuya ausencia motivo la caída” de “la reclamante, que transitaba con normalidad, pudiendo describirse como un incorrecto funcionamiento de los servicios públicos el incumplimiento o defectuosa realización de estas obligaciones”.

Reclama, aplicando analógicamente el sistema y baremo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, una indemnización de cinco mil seiscientos setenta y siete euros con ochenta y nueve céntimos (5.677,89 €), que corresponden a 159 días de perjuicio básico transcurridos entre la fecha de la caída (7 de septiembre de 2022) y aquella en

que le fue otorgada el alta médica (13 de febrero de 2023), a razón de 35,71 €/día.

Interesa la testifical de dos personas -usuarias del referido centro- que habrían presenciado el accidente y a las que identifica.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: informe del Servicio de Urgencias de 7 de septiembre de 2022, en el que figura el diagnóstico de "fractura cóccix"; informe de alta del Servicio de Traumatología de 13 de febrero de 2023, y documento en el que se pormenoriza el cálculo de la indemnización.

2. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Llanera de 22 de junio de 2023, se acuerda "admitir a trámite la solicitud presentada (...) e iniciar expediente para determinar la responsabilidad, en su caso, de esta Administración".

3. El día 24 de mayo de 2023, el Subinspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Llanera informa que "la supuesta caída (...) tuvo lugar a las 18 h del pasado 7 de septiembre de 2022 en las dependencias del Centro Social/ Ese día las dependencias se encontraban abiertas, no" estando (...) en las mismas ningún responsable ni (...) persona encargada del bar del centro./ El día 21 de abril de 2023 se habla con la Concejala responsable de los centros sociales (...), la cual manifiesta:/ "Que informo para que se contratara a una empresa de desinfección", especificando su nombre, "que la citada empresa realizó las labores de desinfección el día 7 de septiembre de 2022 al mediodía, cuando no había nadie en el local./ Que a la tarde de ese día accedieron usuarios del centro, teniendo lugar los hechos denunciados./ Que de todo esto tuvo conocimiento posteriormente, pues no fue informada del día que se iba a realizar la desinfección"./ Puestos en contacto con los dos testigos a los que hace mención" la reclamante, "se les toman las correspondientes declaraciones", que se adjuntan.

La primera de las testigos manifiesta que “el día 7 de septiembre, sobre las 18 h (...), vio como (la reclamante) al levantarse a coger un vaso de agua en el dispensador del centro (...) y al pasar por delante del mostrador resbaló y se cayó de espaldas de manera muy violenta, golpeándose en la espalda y la cabeza”. La segunda testigo narra los hechos de forma coincidente con la anterior, añadiendo que “el resbalón fue a causa de que el suelo estaba húmedo”, y que cuando llegan al “centro social (...) sobre las 17 h ya estaba abierto y durante su estancia en el lugar no había ningún responsable” del mismo.

4. Con fecha 26 de junio de 2023, emite informe el Responsable de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Llanera. En él indica que “el día 7 de septiembre de 2022 acudió la empresa (contratada) por petición de la Concejala responsable de los centros sociales (...) para hacer una desinfección del centro. Desde el Departamento de Obras y Servicios se desconocía que ese centro estuviese abierto al público, desconociendo los hechos ocurridos posteriormente”.

5. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Llanera de 30 de agosto de 2023, se procede a la apertura del trámite de audiencia por un plazo 10 días, y se pone de manifiesto el expediente a los interesados para que puedan formular las alegaciones que consideren oportunas.

Consta en aquel su traslado a la reclamante, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la contratista de los servicios de limpieza.

6. El día 5 de septiembre de 2023, un abogado en representación de la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que la “responsabilidad deriva del anormal funcionamiento de los servicios municipales que abrieron al público el centro social cuando se había impregnado el suelo del mismo con un producto especialmente resbaladizo, sin la menor señalización al respecto y sin ningún responsable a cargo del local que

podiera advertir de dicha situación a los usuarios, habiéndose derivado de ello el resbalón y posterior lesión de la reclamante”.

7. Con fecha 14 de septiembre de 2023, la mercantil encargada de los servicios de limpieza y desinfección del centro presenta un escrito de alegaciones en el que expone que, “por lo que se refiere al servicio de limpieza de suelos (...), el mismo se realiza de lunes a viernes entre las 6:15 y las 7:15 horas de la mañana con mopa húmeda, previamente a la apertura del centro, que es a las 9:00 horas. A la finalización de la tarea la trabajadora abandona las instalaciones, cierra el centro con la llave que ella misma custodia y a la hora de la apertura el centro se encuentra (...) limpio y completamente seco, sin que hasta la fecha se haya producido ninguna queja o incidente por dicho motivo. No consta que se haya producido ninguna incidencia el día 7 de septiembre de 2022, en que el servicio se realizó sin ninguna variación”.

En cuanto “al servicio de desinsectación, desinfección, desratización (...), el día 05-09-2022 se recibió un aviso por parte del Ayuntamiento de Llanera en el que se informaba que existía una plaga puntual de cochinilla en el Centro Social Ese mismo día acudió el técnico aplicador (...) asignado (...) a visitar el centro junto con” la” “responsable municipal del contrato y valorar los tratamientos a aplicar. Dicho día se decidió no ejecutar la aplicación de tratamiento alguno porque había alumnos en formación en el centro, y se programó para el día 7-9-2022 a las 13 horas, cuando finalizasen las clases y ya no hubiera nadie (...). Dichos datos constan en el aviso” que refiere, “cumplimentado por el cliente y obrante en los archivos del programa informático (...) de seguimiento de contrato (...). El día 7 de septiembre de 2022, según lo acordado con la responsable del contrato dos días antes, se personó en el centro el aplicador (...), quien realizó tratamiento de la zona afectada, zócales y suelos, entre las 13:00 y las 14:18 horas. Como se indicaba en el aviso (...) se eligió de forma consensuada con la responsable municipal ese horario para asegurarse que no hubiera nadie en el centro (...). El producto desinsectante utilizado (...) no tiene un plazo concreto de seguridad porque no es tóxico ni

nocivo para las personas, si bien, para mayor prevención se advirtió al cliente de que debían adoptarse medidas preventivas con posterioridad a la aplicación del producto (...). Una vez finalizada la aplicación a las 14:18 horas, el técnico de (la empresa) avisó al responsable del centro de la finalización, advirtiéndole nuevamente que no podía quedar nadie en el centro, que era conveniente que se abrieran las ventanas pasadas unas horas de la aplicación, siendo dicho responsable quien cerró la puerta de acceso al técnico, y quedó en dar aviso al personal y usuarios del servicio realizado. En el certificado de servicios (...) se indica en el apartado de observaciones lo siguiente:/ `El plazo de seguridad de los productos aplicados es el especificado./ Por lo que se deberá esperar este período de tiempo antes de la ocupación del local tratado. Después de transcurrido el plazo de seguridad y antes de la utilización de las instalaciones es recomendable la correcta ventilación de las mismas./ Será responsabilidad del cliente avisar a todo el personal de la instalación sobre estas medidas (...)´. Si el accidente tuvo lugar por la tarde del día 7 de septiembre de 2022 se desconoce quién pudo haber abierto el centro, que quedó cerrado por el responsable del mismo a la salida del aplicador, y avisado este de las medidas de seguridad a aplicar (...). A la vista de lo expuesto la empresa contratista no puede admitir ninguna responsabilidad en el accidente objeto del expediente de responsabilidad patrimonial, pues ha cumplido el servicio adecuadamente, y acreditado documentalmente que ha informado al Ayuntamiento de Llanera de las medidas preventivas necesarias tanto previas como posteriores a la aplicación de los productos desinsectizantes utilizados”.

8. El día 9 de octubre de 2023, la empresa contratista presenta un nuevo escrito de alegaciones en el que indica que “el Ayuntamiento (...) de Llanera sí tenía conocimiento de que se iba a realizar el tratamiento ya que había sido expresamente solicitado por ellos, y se consensuó dos días antes la fecha del 7 de septiembre a las 13:00 horas, precisamente para que no hubiera nadie (...). El Ayuntamiento de Llanera no siguió las indicaciones contenidas en el certificado de servicios (...), dado que no había ningún responsable esa tarde en

el centro, ni en el bar del centro, que pudiera informar del tratamiento aplicado en el mismo a los usuarios, ni se ventiló correctamente, pues de otro modo el producto se habría secado (...). El tratamiento fue aplicado en todo el centro, motivo por el que la señalización no era el mecanismo preventivo adecuado, sino que se debió seguir el protocolo preventivo posterior y establecido en el certificado de servicios (...), quedando el personal del Ayuntamiento encargado de avisar al personal y usuarios de la aplicación del tratamiento”.

9. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Llanera de 21 de noviembre de 2023, se acuerda la apertura de un período de prueba por un plazo de 15 días, citándose al técnico aplicador de la empresa contratista para su comparecencia y toma de declaración y solicitándose un nuevo informe al Responsable Municipal de Obras y a la responsable del contrato.

10. Con fecha 23 de noviembre de 2023, el Responsable de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Llanera emite un nuevo informe en el que señala que “con fecha 05-09-2022 recibo aviso telefónico de la Concejala de Dinamización Social y Comunitaria comunicándome que el Centro Social precisa desinfección por la presencia de una plaga de `cochinillas`./ Procedo a comunicar la incidencia a la Responsable del contrato de prestación de servicios de desinfección y desinsectación en edificios municipales y espacios públicos del municipio de Llanera, gestionado” por la empresa que reseña. Se “acuerda con la citada empresa realizar el servicio de desinsectación el día 07-09-2023 a partir de las 13:00 horas, la persona encomendada a estas tareas procede a la apertura de las instalaciones a las 13:00 horas y al cierre de las mismas a las 14:18 horas, momento en que la empresa comunica la finalización de los trabajos./ A partir de ese momento finalizan las actuaciones e intervenciones por parte del Departamento de Obras”.

11. El día 22 de noviembre de 2023, la Agente de Desarrollo Local emite un informe en el que refiere que “con fecha 05-09-2022 desde el Servicio Municipal

de Obras se comunica que el Centro Social precisa desinfección por la presencia de una plaga de `cochinillas`./ Dada la existencia de contrato para la prestación de los servicios de desinsectación y desinfección en edificios municipales y espacios públicos del municipio de Llanera con (una) empresa (...), se da traslado de la incidencia señalada a la misma, acordando que las oportunas actuaciones se llevarían a cabo el 07-09-2023 a partir de las 13:00 h, horario en el que finalizaban las clases del alumnado presente en dicho centro. Dato que se comunican a la empresa (...). Dado que el técnico de la empresa de desinfección estaba en contacto con personal municipal de obras para la apertura y cierre del local donde se efectuó el tratamiento, esta técnica (...) da por concluidas las actuaciones relativas al aviso generado./ El 07-09-2023, a las 14:18 h, la empresa adjudicataria del control de plagas remite certificado sobre la finalización de los trabajos de desinfección solicitados en el Centro Social, trámite rutinario que realizan tras cualquier intervención realizada en el concejo”.

12. Con fecha 28 de noviembre de 2023, comparece en las dependencias municipales el técnico aplicador de la empresa contratista al efecto de prestar declaración. Manifiesta que “se recibe por la empresa (...) aviso del Ayuntamiento para actuar contra la cochinilla existente en el Centro Social (cree que el día 5 de septiembre). (...) Habla con las personas que estaban en el centro social y les explica la manera de hacer el tratamiento, necesariamente sin gente./ Las profesoras que allí impartían cursos avisan al responsable municipal”, se “habla con esta persona y le explican a él y a Servicios Sociales la necesidad de que el centro esté vacío para el tratamiento (...). Se concreta el día 7 de septiembre para hacer el tratamiento garantizando que no habrá nadie” y acordando que “será (a) las 13 horas”, y se comunica “a Servicios Sociales y en Oficina Técnica (...) que horas después del tratamiento se debe ventilar el local y no debe (...) haber nadie (...). El día 7 cuando acude al centro todavía están dando clases y una vez terminan se efectúa el tratamiento (...). Terminado el tratamiento, habla con (una persona) del Ayuntamiento de Llanera para que

cierre el local. Una vez cerrado el centro se van los dos. Sin ninguna actuación más (...). No se coloca ningún tipo de señalización porque, según manifiesta, se había garantizado que el centro estaba cerrado y no iba a haber nadie en todo el día”.

13. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Llanera de 28 de noviembre de 2023, se procede a la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de 15 días y se pone el expediente a disposición de los interesados para que puedan efectuar las alegaciones que consideren oportunas.

Consta en este el traslado de la misma a la perjudicada, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la contratista de los servicios de limpieza.

14. El día 5 de diciembre de 2023, la contratista de los servicios de limpieza presenta un escrito de alegaciones en el que da por reproducidas las presentadas con anterioridad, precisando que “antes de que los hechos sucedieran el Ayuntamiento tenía conocimiento de las recomendaciones de la empresa contratista para evitar riesgos con el producto aplicado. El accidente no es, en ningún caso, imputable a la contratista sino a un error en el control de accesos del centro, y del que ni la responsable municipal del contrato, ni el responsable de obras y servicios aclaran por qué se produjo, desmarcando su responsabilidad de ese hecho. En todo caso, la apertura y cierre del centro no forma parte de las obligaciones de la contratista. Pese al expediente instruido, se desconoce cómo entró la reclamante al mismo, si estaba abierto, si estaba el encargado en su interior o en qué forma pudo haber entrado la perjudicada”.

15. Con fecha 5 de diciembre de 2023, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que expone que “el Ayuntamiento de Llanera (...) tenía la responsabilidad de avisar al personal y usuarios del centro y, pese a ello, no hay constancia de que lo hubiera hecho./ En este sentido, ya nos hemos referido en nuestras anteriores alegaciones a que las instalaciones del centro social estaban abiertas, no encontrándose en las mismas ningún responsable, ni ninguna

persona encargada del bar del centro, según reconocía el informe de la policía municipal obrante en el expediente, constando igualmente la manifestación de la (...) Concejala responsable de los centros sociales de que `no fue informada´ de la realización de los trabajos de desinfección ese día. Ello contrasta con la mención en el informe del Departamento de Obras del Ayuntamiento de 26 de junio de 2023, constatando que (la empresa encargada del servicio de limpieza) acudió a realizar la desinfección por petición de la Concejala responsable de los centros sociales y que el Departamento de Obras desconocía que el centro estuviera abierto al público./ Ello evidencia (...) que la causa última de la caída fue la descoordinación de los servicios municipales, que permitió mantener abierto y sin control ni indicación de seguridad alguna el centro social tras haberle sido aplicado el líquido deslizante, y ello sin haber ventilado tampoco el local, lo que hubiera permitido que el suelo secase, todo lo cual se constituyó en causa inmediata de la caída denunciada”.

16. Con fecha 14 de diciembre de 2023, a la vista de las manifestaciones vertidas por los interesados acerca del cierre del local, el Operario del Departamento de Obras y Servicios emite informe al respecto. En él señala que “el operario de la empresa (de limpieza y desinfección) realiza la aplicación en el pavimento del centro social el día 7 de septiembre de 2022, previa concreción de la hora, con objeto que el local estuviera vacío./ Una vez realizada la operación, el operario (...) manifiesta ante mí que el centro debe permanecer cerrado un mínimo de 24 horas para su posterior ventilación y limpieza, a lo que le contesto que no hay problema puesto que no será utilizado hasta el próximo lunes a las 08 horas de la mañana, según la planificación de uso de dicho centro./ Procedo a efectuar el cierre del local y se da la actuación por finalizada por mi parte”.

17. Mediante oficio de 14 de diciembre de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanera procede a la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

No consta en el expediente que los interesados hayan comparecido en este trámite.

18. Con fecha 8 de enero de 2024, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanera elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio al considerar, “a la vista de los informes obrantes en el expediente (...), que queda suficientemente probada la existencia del necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público competente”.

En relación con el montante indemnizatorio, advierte que la compañía aseguradora del Ayuntamiento, tras efectuar la oportuna valoración médica, considera que ha de ser incrementada la cuantía inicialmente reclamada hasta los 8.034,09 €, por lo que lo eleva hasta esa cantidad.

19. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de enero de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanera está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 abril de 2023 y, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 7 de septiembre de 2022, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que derivan de una caída sufrida en un centro social municipal, y que se atribuye a lo resbaladizo que se hallaba el suelo, sin que tal circunstancia estuviese debidamente señalizada.

La realidad del percance sufrido por la reclamante se encuentra acreditada por las declaraciones tomadas a las dos testigos presenciales del accidente por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de Llanera. Asimismo, las lesiones derivadas de la caída -“fractura cóccix”- quedan constatadas por el informe del Servicio de Urgencias que figura entre la documentación aportada por la interesada.

Por otro lado, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 16/2023, el concepto de servicio público, en lo que atañe a la exigencia de responsabilidad a la Administración, ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa y comprendiendo también, como en el caso

que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones cuyo mantenimiento, seguridad y conservación le compete.

Sentado lo anterior, el hecho de que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas no implica automáticamente el reconocimiento de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño alegado. En efecto, partiendo de la obligación que pesa sobre la Administración de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones mediante las cuales presta sus servicios, procede verificar si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación.

En el presente supuesto, la reclamante sostiene que la caída sufrida obedece a un incorrecto funcionamiento del servicio público, concretado en una defectuosa señalización y protección de un local cuyo suelo se hallaba especialmente resbaladizo, y en la descoordinación entre las distintas unidades administrativas municipales que habría permitido mantener abierto y sin control el centro social.

Vista la posición de la interesada, procede entrar sobre los extremos más significativos que ofrece la restante documentación incorporada al expediente.

A tenor del informe de la Policía Local, la supuesta caída en las dependencias del Centro Social habría tenido lugar en torno a las 18:00 horas del día 7 de septiembre de 2022, encontrándose las dependencias abiertas y sin la presencia de ningún responsable de ellas (tampoco la cafetería del centro estaba en funcionamiento). Por otro lado, las declaraciones de las otras dos personas que se hallaban en el local y contemplaron el accidente - adjuntadas al informe- apuntan a que este se produjo cuando la perjudicada se dirigía a obtener un vaso de agua del dispensador, y que la causa de la caída habría sido un resbalón motivado por la humedad del suelo, confirmando la ausencia de personal del centro y que este se encontraba abierto en el momento de su llegada (hacia las 17:00 horas).

En las alegaciones efectuadas por la empresa encargada de los servicios de limpieza y desinfección (presentadas los días 14 de septiembre y 9 de octubre de 2023) se indica que el técnico aplicador del producto se persona en el lugar el día 7 de septiembre de 2022, previa conformidad de la responsable del contrato conferida dos días antes, y que el tratamiento de la zona afectada se produce entre las 13:00 y las 14:18 horas. Asimismo, se señala que finalizada la aplicación el técnico de la empresa avisó al responsable del centro, quien cerró la puerta de acceso y se comprometió a dar aviso al personal y a los usuarios de las circunstancias en las que quedaba el local. Finalmente, se advierte que habiendo afectado el tratamiento a todo el centro la señalización no era el mecanismo preventivo adecuado, sino que se debió haber avisado expresamente al personal y a los usuarios.

El informe de la Agente de Desarrollo Local señala que el 7 de septiembre de 2022, a las 14:18 horas, la empresa remite certificado sobre la finalización de los trabajos de desinfección y que estas actuaciones se desarrollaron a partir de las 13:00 horas, dado que era el momento en el que finalizaban las clases del alumnado. Añade que a las 14:18 horas de ese mismo día la empresa adjudicataria del control de plagas emite certificado sobre la finalización de los trabajos de desinfección efectuados.

El técnico aplicador de la empresa contratista, en comparecencia efectuada el día 28 de noviembre de 2023, declara que tras ultimar el tratamiento se dirigió a un responsable del Ayuntamiento que procedió a cerrar el local, y que ambos abandonaron el lugar sin colocar ningún tipo de señalización, dando por sentado que el centro estaría cerrado y que nadie accedería a su interior a lo largo de todo el día.

El informe del Operario del Departamento de Obras y Servicios municipal de 14 de diciembre de 2023 confirma que el técnico aplicador le advirtió que el centro debía permanecer cerrado un mínimo de 24 horas, y que había de ser ventilado posteriormente. Asimismo, significa que tal indicación no planteaba problema alguno, pues dada la planificación de uso de dicho centro no sería utilizado hasta el lunes siguiente a las 8:00 horas de la mañana (el 7 de

septiembre de 2022 coincidió en miércoles), y señala que procedió a efectuar el cierre del local.

Analizados los términos en los que se ha planteado el asunto, procede descender sobre el fondo de la cuestión debatida.

En primer lugar, resulta incuestionable que un centro municipal de servicios sociales, por las actividades que en este tipo de espacios suelen realizarse (atención ciudadana, servicios sociales de base, biblioteca, salas de encuentro de tercera edad, etc.), está llamado a permanecer, de ordinario, accesible a los ciudadanos; ahora bien, no puede negarse que la entrada y deambulación por las instalaciones se halla sometida a un régimen de jornadas y horarios previamente establecidos y dados a conocer públicamente.

En cualquier caso, es notorio que incumbe a la Administración mantener el seguimiento y vigilancia sobre el acceso del público a sus locales y de que la estancia en estos se desarrolle en condiciones suficientes de seguridad.

Dicho esto, lo actuado en el procedimiento no arroja luz suficiente sobre si la tarde del 7 de septiembre de 2022 el Centro Social se hallaba o no debidamente cerrado al público: por una parte, la planificación de uso del centro no contemplaba su utilización hasta el lunes día 12 de septiembre y, según refiere el operario del Departamento de Obras y Servicios, en torno a las 14:18 horas del día 7 de septiembre se procedió al cierre del local; por otra, es evidente que al menos la reclamante y las dos testigos pudieron acceder a las instalaciones y el propio informe del Subinspector Jefe de la Policía Local señala que "las dependencias se encontraban abiertas".

Fuere como fuere, es evidente que los locales públicos tienen unos días y unos horarios de apertura, de tal forma que la circunstancia de que las puertas del edificio no se encuentren físicamente bloqueadas -o incluso abiertas, lo que en un supuesto como el ahora analizado no resultaría impensable como medida para facilitar una eventual ventilación del local, circunstancia sobre la que, sin embargo, el expediente remitido tampoco permite concluir nada- no significa *per se* que estén necesariamente abiertos al público.

En segundo lugar, por lo que respecta a la publicitación del cierre del centro municipal entre los días 7 y 11 de septiembre de 2022, es notorio que su personal sí tuvo que tener noticia de ello, pues toda la información incorporada al expediente coincide en señalar que en el recinto no se encontraba ningún responsable del mismo y que hasta la cafetería carecía de quien la atendiese. En esa tesitura, dado que todo parece indicar que no era la primera vez que la usuaria acudía a las instalaciones, sorprende que no hubiera advertido la atípica situación del centro, sin personal alguno para controlar el acceso al mismo y atender la cafetería. Asimismo, nada parece indicar que los usuarios estuviesen igualmente informados, puesto que hasta tres de ellos (interesadas y testigos) pudieron acceder y permanecer en el interior del local.

En tercer lugar, es notorio que no existía señalización alguna de las labores de desinfección y del estado húmedo que presentaba el suelo. En esto coinciden todas las declaraciones e informes, justificándose por la empresa que prestó el servicio tanto por la circunstancia de que el tratamiento había afectado a todo el local como por el hecho de que se daba por descontado que este permanecería cerrado y nadie accedería a su interior a lo largo de la jornada.

Por último, en cuanto al peligro objetivo que presentaba el suelo humedecido por las sustancias desinfectantes -y en cuyo estado resbaladizo coinciden el técnico aplicador de la empresa contratada, la accidentada y las testigos que esta ofrece-, la reclamante sostiene que "varias personas sufrieron resbalones esa tarde", pero tal extremo no se ve corroborado por las declaraciones de las dos testigos efectuadas ante la Policía Local, que únicamente refieren el sufrido por aquélla.

En definitiva, es evidente que en la tarde del 7 de septiembre de 2022 el Centro Social resultó accesible para los usuarios por lo que, al menos, hasta tres personas llegaron a entrar en sus instalaciones, sin que la Administración - en quien recae, como ya indicamos, el deber de mantener el seguimiento y vigilancia sobre el acceso del público a sus locales y el de garantizar que la estancia se desarrolle en condiciones suficientes de seguridad- haya alcanzado a concretar las razones por las cuales no se restringió tal acceso, toda vez que

entre los días 7 y 11 de septiembre de 2022 la programación del centro no contemplaba su uso.

Con base en ello, consideramos que en este supuesto queda acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el accidente sufrido por la reclamante, sin que se aprecie falta de diligencia en la usuaria que aboque a la aplicación del mecanismo de la concausa.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, así como el carácter antijurídico de éste, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la misma parece apropiado servirse del sistema establecido en el título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, e introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; baremo que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado con carácter subsidiario a falta de otros criterios objetivos.

La interesada reclama inicialmente -y, según refiere, aplicando analógicamente el sistema y baremo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre- una indemnización de cinco mil seiscientos setenta y siete euros con ochenta y nueve céntimos (5.677,89 €), por un "total de 159 días de perjuicio básico, entre la fecha de la caída (7 de septiembre de 2022) y aquella en que le fue otorgado el alta médica (13 de febrero de 2023), a razón de 35,71 €/día". Por su parte, la propuesta de resolución plantea la estimación de la reclamación, si bien, con base en el informe de valoración aportado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento de 17 de noviembre de 2023 (documento número 56), considera que lo procedente es que la indemnización comprenda 90 días de perjuicio personal particular moderado y 69 días de perjuicio personal básico,

elevándose el *quantum* indemnizatorio a un total de ocho mil treinta y cuatro euros con nueve céntimos (8.034,09 euros). Tal valoración es aceptada por la reclamante en su escrito de alegaciones presentado el 11 de diciembre de 2023.

Pues bien, en el informe de alta del Servicio de Traumatología de 13 de febrero de 2023 consta, en el apartado destinado a “evolución y comentarios”, que “tuvo (fractura) de cóccix en septiembre 2022./ Estuvo mal 3 meses, actualmente asintomática./ Alta, vida normal”.

Por otra parte, el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establece que el “perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”, y el artículo 138.4 indica que el “perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”.

Para el cálculo de la indemnización procede aplicar las cuantías fijadas en la Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, disponiendo el artículo 34.3 de la LRJSP que “La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo”.

Así, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, procede considerar 90 días de perjuicio personal particular moderado (57,04 €/día) y 69 días de perjuicio personal básico (32,91 €/día), por lo que el total de la indemnización por los daños sufridos asciende a un importe de 7.404,39 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con el mencionado artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,